



# **BOLETIN OFICIAL**

---

## **DE LA CIUDAD DE CEUTA**

---

Dirección y Administración: PALACIO MUNICIPAL - Archivo

Año LXXXIV

Viernes 19 de Junio de 2009

EXTRAORDINARIO.º3

### **SUMARIO**

#### **DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA**

#### **CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

**3.-** Decreto de fecha 18 de Junio de 2009, por el cual se adoptan medidas preventivas y obligatorias acordadas por la Comisión de lucha antirrábica.

## DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD DE CEUTA

### CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

**3.-** La Excm. Sra. Consejera de Sanidad y Consumo, ha promulgado Decreto cuyo tenor literal es el siguiente:

#### DECRETO

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El Servicio de Sanidad Animal procede a la declaración de foco de rabia mediante su notificación oficial al Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino tras la confirmación por el Centro Nacional de Microbiología del Instituto de Salud Carlos III de Madrid de resultados positivos a la prueba de detección de antígenos de virus rábico por inmunofluorescencia.

Obra en el expediente informe de Sanidad Animal con las medidas preventivas de vigilancia, control y erradicación del foco de rabia declarado.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- El Real Decreto 2504/96 de 5 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado, en materia de agricultura y ganadería, a la Ciudad de Ceuta, entre ellas, la Sanidad Animal.

2.- Ley Orgánica 1/1995, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Ceuta, cuyo artículo 30 señala que “la Ciudad de Ceuta se regirá, en materia de procedimiento administrativo y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido, con carácter general, por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto”.

3.- Decreto de 17 de mayo de 1952, por el que se declara obligatorio el Registro y matrícula de los perros y la vacunación de los mismos por cuenta de sus dueños, disponiendo que la vacunación obligatoria de todos los perros, se efectuará mediante dos inyecciones, practicada con intervalo de una semana, en los términos municipales donde está declarada la epizootia de rabia y los limítrofes, y con una sola inyección en los restantes de cada provincia.

4.- Decreto de 4 de febrero de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Epizootias que establece en el artículo 348” La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido tres meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

5.- Orden de 14 de junio de 1976, por el que se dictan normas higiénico-sanitarias en relación con perros y gatos, conforme a la modificación dada por la Orden de 16 de diciembre del mismo año, establece en el artículo 5º que en las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitaria. El uso de bozal será ordenado por la Autoridad Municipal, cuando la circunstancias sanitarias así lo aconsejen mientras duren aquellas, deberán circular en todo caso con bozal, aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Por otra parte el artículo 8º de la Orden de 14 de junio de 1976, dispone que los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales o provinciales y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días.

6.- Ley 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal, establece en el artículo 5.ª “ que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aún no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoonosarios y para la alimentación animal-

El artículo 7, como obligaciones de los particulares dispone en su apartado c) “Aplicar y llevar a cabo todas las medidas sanitarias impuestas por la normativa vigente en cada caso, así como las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para prevenir las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de aquellas como para el personal que las ejecute..

Artículo 7 .d) “tener debidamente identificados sus animales, en la forma y condiciones impuestas por la normativa aplicable”.

Artículo 7. m) “Comunicar a la autoridad competente las enfermedades de los animales a que se refiere el artículo 5 de que tenga sospecha”.

Artículo 8 e) “suspensión cautelar de la celebración de cualesquiera certámenes o concentraciones de ganado, en una zona o territorio determinados, o en todo el territorio nacional.

Artículo 8 g) “ Realización de un programa obligatorio de vacunaciones”.

El art. 18.1 dispone que “La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la Comunidad Autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación efectuando su notificación oficial al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación actuándose del modo estableciendo en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

El art. 20.1 dispone que “Tanto en la fase de sospecha, como una vez confirmado el diagnóstico de la enfermedad, por la autoridad competente de que se trate podrá establecerse el sacrificio obligatorio de los animales sospechosos, enfermos que corran el riesgo de ser afectados, o respecto de los que así sea preciso como resultado de encuestas epidemiológicas, como medida para preservar de la enfermedad y cuando se trate de una enfermedad de alta difusión y de difícil control, o cuando así se estime necesario”.

7.- Real Decreto 617/2007 de 16 de mayo, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regule su notificación, establece en su Anexo I letra b) como enfermedad de declaración obligatoria en España común a varias especies, la rabia.

8.- Decreto de la Presidencia de 21-06-07 por el que se nombra Consejera de Sanidad y Consumo a la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Adela María Nieto Sánchez, resultando ser el órgano competente para la tramitación de los expedientes en materia de sanidad, salud pública e higiene así como sanidad animal.

#### PARTE DISPOSITIVA.-

1.- Procédase a la adopción de las medidas preventivas y obligatorias acordadas por la Comisión de lucha antirrábica reunida el 15 de junio y que se citan a continuación:

a) Todos los animales que vayan por la vía pública deberán ir acompañados de su dueño, con BOZAL Y SUJETOS POR CADENA.

b) Prorroga de la gratuidad en la vacunación antirrábica de perros, gatos y hurones, en principio, hasta el 15 de septiembre de 2009.

c) Suspensión cautelar de concursos, certámenes o cualquier otra actividad cinegética que suponga la suelta y/o concentración de animales susceptibles a la rabia.

d) Obligatoriedad, de los propietarios de los animales de compañía, de portar la documentación obligatoria siguiente:

Para la circulación de los citados animales por el término municipal de Ceuta es preciso la Tarjeta de Identificación Animal.

Para su tránsito por el territorio nacional, Cartilla Sanitaria o Pasaporte de animales de compañía, con la vacunación de Rabia en vigor.

Para traslados entre países miembros Pasaporte, con vacunación de Rabia en vigor y otras especificaciones según el país de destino.

Para animales procedentes de países terceros deben presentarse el Pasaporte de animales de compañía o Certificado de titulación antirrábica, por laboratorio autorizado y homologado, con titulación igual o superior a 0,5UI/ml.

e) Todo animal carnívoro, doméstico o salvaje, encontrado muerto, que no esté en un alto grado de degradación, se le hará la extracción de muestra para el diagnóstico de Rabia.

f) El ganado doméstico (ovino, caprino...) se someterá a vigilancia y se debe evitar todo contacto con cualquier carnívoro doméstico. Si se sospecha infección de rabia se sacrificará y se extraerá las muestras precisas.

g) Se procederá a destruir los cadáveres conforme a la normativa de aplicación (será material categoría 1, por Reglamento 1774/2003).

h) Identificación y/o Vacunación/Revacunación, de los animales en la Ciudad de Ceuta.

i) Para aquellos animales que viajen a terceros países y siempre que sea exigible por la normativa comunitaria, titulación de anticuerpos en los animales vacunados:

j) Refuerzo del control de animales vagabundos y búsqueda activa de los mismos.

k) Los animales que se capturen, por deambular sueltos y sin propietario y/o responsable, que tengan microchip, se procederá a su sacrificio tras expirar el plazo de abandono si nadie ha reclamado su propiedad: 21 días.

l) Los animales que deban ser sacrificados, lo será por un veterinario autorizado y se procederá a la toma y remisión de muestras al Instituto de Salud Carlos III.

m) Todo animal encontrado sin identificar será considerado vagabundo.

n) Campaña de vacunación preventiva y control de personal de riesgo,

2.- Manténganse vigentes las medidas preventivas citadas, hasta su levantamiento vía Decreto publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

3.- Procédase a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

## Normas de suscripción

Las inscripciones al B.O.C.CE. deberán ser solicitadas mediante instancia dirigida al Excmo. Sr. Presidente, Archivo Central, Plaza de Africa, s/n. 51001, Ceuta.

Las inscripciones al B.O.C.CE. serán por años naturales indivisibles. No obstante, para las solicitudes de alta, comenzado el año natural, podrán hacerse por el semestre o trimestre natural que reste.

El pago se realiza antes de los 15 días naturales contados a partir de la notificación. No se aceptarán talones nominativos ni transferencias bancarias.

Las suscripciones se considerarán renovadas si no se comunica su cancelación antes del 15 de enero del mismo año.

Las tarifas vigentes, según acuerdo plenario de 18 de diciembre de 2008, son de:

- Ejemplar .....	2,10 €
- Suscripción anual .....	87,40 €
- Anuncios y publicidad:	
1 plana	51,65 € por publicación
1/2 plana	25,80 € por publicación
1/4 plana	13,05 € por publicación
1/8 plana	7,10 € por publicación
Por cada línea	0,60 € por publicación

